

RES. EXENTA D.J. N° 112-475-2018

ROL N° 031-2017

**POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 18 de julio de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares UAF N°s 18, de 2007; 49, de 2012 y 54, de 2015; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 111-095-2017 y 111-258-2017, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, de 6 de marzo y 7 de junio, ambas de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-095-2017, de 16 de febrero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s 18, de 2007; 49, de 2012 y 54, de 2015.

Segundo) Que, con fecha 20 de febrero de 2017, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 6 de marzo de 2017 y, encontrándose dentro de plazo legal, compareció el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, realizando una presentación a través de la cual formuló un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos deducidos en contra de la Casa de Cambio.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-258-2017, de 23 de mayo de 2017, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 25 de mayo de 2017, según consta en el expediente administrativo.

Quinto: Que, con fecha 7 de junio de 2017, el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, realizó una nueva presentación haciendo presente una serie de circunstancias relacionadas con el proceso sancionatorio substanciados en estos autos administrativos, como asimismo acompañó los documentos que a continuación se detallan:

1) Fotocopia formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Isabel XXXX YYYYY, debidamente firmado, de fecha 1 de junio de 2016;

2) Fotocopia formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos", de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Isabel XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 26 de mayo de 2016;

3) Fotocopia formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos", de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Isabel XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 28 de abril de 2016;

4) Fotocopia formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos", de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Isabel XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 21 de abril de 2016;

5) Fotocopia de parte de escritura pública de constitución de sociedad "Comercializadora XXXXX Limitada", otorgada por el Notario Público Armando Arancibia Calderón, con fecha 17 de enero de 2013.

6) Fotocopia formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos", de la empresa Guiñazu, a nombre de don Julio XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 9 de mayo de 2016;

7) Fotocopia de extracto timbrado por Notario Público Fernando Gomila Gatica, respecto de la constitución de la sociedad Motores Diesel XXXXX Limitada;

8) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de don Fernando XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 6 de abril de 2016;

9) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" a nombre de la empresa XXXXXXX S.A., debidamente firmado, de fecha 5 de abril de 2016;

10) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de don Guillermo XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 24 de junio de 2016;

11) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Margarita XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 28 de junio de 2016;

12) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de doña María XXXX YYYY debidamente firmado, de fecha 1 de junio de 2016;

13) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Mariana XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 8 de abril de 2016;

14) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de don Sebastián XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 3 de mayo de 2016;

15) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Patricia XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 8 de julio de 2016;

16) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Patricia XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 27 de mayo de 2016;

17) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Patricia XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 13 de mayo de 2016;

18) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Patricia XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 25 de abril de 2016;

19) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Patricia XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 21 de abril de 2016;

20) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Patricia XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 11 de abril de 2016;

21) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Patricia XXXX, debidamente firmado, de fecha 31 de marzo de 2016;

22) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Patricia XXXX, debidamente firmado, de fecha 13 de marzo de 2016;

23) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de doña Patricia XXXX, debidamente firmado, de fecha 4 de marzo de 2016;

24) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de don Horacio XXXX, debidamente firmado, de fecha 14 de julio de 2016;

25) Fotocopia de formulario denominado "Declaración de Origen de los Fondos", a nombre de don Osvaldo XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 14 de junio de 2016;

26) Fotocopia de formulario denominado "Declaración de Origen de los Fondos", a nombre de don Mauricio XXX Y., debidamente firmado, de fecha 19 de mayo de 2016;

27) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de XXXX SRL, debidamente firmado, de fecha 15 de mayo de 2016;

28) Fotocopia de formulario denominado "Declaración de Origen de los Fondos", a nombre de don Osvaldo XXXX YYYY, debidamente firmado, de fecha 5 de mayo de 2016;

29) Fotocopia de formulario denominado "Declaración de Origen de los Fondos", a nombre de don Mauricio XXXX Y., debidamente firmado, de fecha 21 de abril de 2016;

30) Fotocopia de escritura de constitución de la sociedad "Trans. XXXX", de responsabilidad Limitada, ante el Escribano Público Rodrigo José Sueiro y Sueiro, de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

31) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de Luis XXXX YYYY XXXX, debidamente firmado, de fecha 24 de noviembre de 2016;

32) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de Luis XXXX YYYY XXXX, debidamente firmado, de fecha 14 de junio de 2016;

33) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de Luis XXXX YYYY XXXX, debidamente firmado, de fecha 10 de mayo de 2016;

34) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de Luis XXXX YYYYY ZZZZZ, debidamente firmado, de fecha 4 de mayo de 2016;

35) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de Luis XXXX YYYY ZZZZZ., debidamente firmado, de fecha 29 de marzo de 2016;

36) Fotocopia de formulario denominado "Declaración Jurada de PEP y Licitud de Fondos" de la empresa Guiñazu, a nombre de XXXX YYYY XXXX, debidamente firmado, de fecha 26 de abril de 2016;

37) Fotocopia de parte de escritura pública de constitución de sociedad "ZZZZZZ Limitada", otorgada por el Notario Público Jorge Zañartu Squella, con fecha 1 de marzo de 2001;

38) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 2 de junio de 2016, por la suma de EUR 530;

39) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 25 de abril de 2016, por la suma de EUR 170,01;

40) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 19 de abril de 2016, por la suma de EUR 400,051;

41) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 6 de abril de 2016, por la suma de EUR 2800,65;

42) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 6 de abril de 2016, por la suma de EUR 2000,46;

43) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 27 de mayo de 2016, por la suma de EUR 416,30;

44) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 2 de mayo de 2016, por la suma de EUR 382,01;

45) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 26 de abril de 2016, por la suma de EUR 257,76;

46) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 6 de abril de 2016, por la suma de EUR 381,09;

47) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 22 de junio de 2016, por la suma de \$ 70.551,00;

48) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 9 de junio de 2016, por la suma de \$ 196321,00;

49) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 8 de junio de 2016, a nombre de doña Patricia XXXXX YYYYY, por la suma de \$ 301.130,00;

50) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 8 de junio de 2016, por la suma de \$ 639902,00;

51) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 16 de junio de 2016, a nombre de don XXXXXX YYYYYY ZZZZ, por la suma de \$ 69979,00;

52) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 1 de junio de 2016, por la suma de XOF 40513,13;

53) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 30 de mayo de 2016, por la suma de XOF 81193,66;

54) Fotocopia de recibo del Sistema Moneygram, de fecha 18 de mayo de 2016, por la suma de XOF 63932,94;

55) Fotocopia de impresión de registro de oficial de cumplimiento en el sitio web de la Unidad de Análisis Financiero de la empresa Casa de Cambio Guiñazu S.A.;

56) Fotocopia de "Acta de Nombramiento de Cargo que Indica", de 9 de abril de 2012, que atesta el nombramiento de doña MCZ, en calidad de "encargada de prevención conforme lo señalado en la ley N° 20.393";

57) Fotocopia de carta suscrita por funcionaria del Área de Administración de la empresa Business Compliance Solutions (BCS), dirigida al Gerente General de la empresa Guiñazu, de fecha 27 de octubre de 2016, en la cual se indica el listado de empleados que realizara la capacitación vía e-learning en prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, quienes no pudieron recibir su certificado correspondiente por haberlo realizado con posterioridad a la fecha límite original;

58) Fotocopia del Acta de Recepción/Entrega de documentos, de 23 de agosto de 2016, emitido por la Unidad de Análisis Financiero; y

59) Impresión de pantalla que da cuenta de los Registros de Operaciones en Efectivo.

Sexto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto precedente y, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-095-2017, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, en su presentación de descargos realizada en el presente procedimiento sancionatorio, como también en su escrito de 7 de junio de 2017, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento del punto primero de la Circular UAF N° 18, de 2007, en cuanto a la obligación de solicitar al cliente una declaración suscrita en que se consigne el origen y/o destino de los fondos de transacciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000.

La Circular UAF N° 18, de 2007, en su punto Primero, dispone, en lo que interesa, que deberá exigirse respecto de aquellas transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000, entre otros antecedentes, una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación que dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción (su negativa no impide en sí misma la operación pero deberá

considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, considerar su reporte a la UAF).

Durante la fiscalización de marras, se analizó una muestra de 92 operaciones por un monto igual o superior a USD \$ 5.000, todas ellas realizadas en la sucursal de Santiago Centro, durante el período correspondiente al segundo trimestre de 2016 (abril-mayo-junio), detectándose que sólo en 18 transacciones se solicitó la referida declaración de origen y/o destino de los fondos, incumplimiento que se consignó en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 62/2016, de la División de Fiscalización.

El detalle de las inobservancias detectadas es el siguiente:

Tipo de Operación	Total Muestra	Total Respaldos	Total Faltantes
Operaciones de Cambio	30	11	19
Transferencias	30	6	24
Giros	32	1	31
Total	92	18	74

1.- OPERACIONES DE CAMBIO

N°	Fecha	Codcli	Existe Declaración
1	28-04-2016	7626XXXX-X	✓
2	21-04-2016	7626XXXX-X	X
3	26-05-2016	7626XXXX-X	✓
3454	21-06-2016	1288XXXX-X	X
5	25-04-2016	1288XXXX-X	X
6	09-05-2016	7692XXXX-X	X
7	09-05-2016	7692XXXX-X	X
8	16-05-2016	1249XXXX-X	✓
9	10-05-2016	1249XXXX-X	✓
10	20-06-2016	8247XXXX-X	X
11	20-06-2016	8247XXXX-X	X
12	15-04-2016	1572XXXX-X	✓
13	15-04-2016	1572XXXX-X	X
14	06-04-2016	6386XXX-X	X
15	17-06-2016	9033XXX-X	✓
16	05-04-2016	7624XXXX-X	X
17	16-05-2016	9570XXX-X	X
18	12-05-2016	1096XXXX-X	✓
19	25-04-2016	1258XXXX-X	✓
20	29-06-2016	4487XXX-X	X
21	28-06-2016	7088XXX-X	X
22	11-04-2016	9685XXXX-X	X
23	01-06-2016	5881XXX-X	X
24	11-04-2016	5169XXX-X	X

25	01-04-2016	7979XXX-X	X
26	21-04-2016	9512XXX-X	✓
27	11-04-2016	6995XXX-X	X
28	16-05-2016	76464XXX-X	X
29	26-05-2016	3258XXX-X	✓
30	27-04-2016	8470XXX-X	✓
		30	11

2.- Transferencias:

	Fecha	Doc_ordenante	Existe declaración
1	08-04-2016	773XXXX-X	✓
2	29-06-2016	764XXXX-X	X
3	26-05-2016	3071XXXXXX	✓
4	29-06-2016	3071XXXXXX	X
5	30-06-2016	3071XXXXXX	✓
6	03-06-2016	7641XXXX-X	X
7	14-06-2016	3071XXXXX	✓
8	19-05-2016	3071XXXXX	X
9	05-05-2016	3071XXXXX	✓
10	11-05-2016	7641XXXX-X	X
11	03-05-2016	7794XXXX-X	X
12	21-04-2016	2207XXXX-X	X
13	05-04-2016	7641XXXX-X	X
14	21-04-2016	3071XXXXXX	X
15	11-05-2016	3071XXXXXX	✓
16	15-04-2016	1572XXXX-X	X
17	08-04-2016	7626XXXX-X	X
18	06-04-2016	7602XXXX-X	X
19	06-05-2016	7602XXXX-X	X
20	14-06-2016	223XXXXX-X	X
21	24-06-2016	223XXXXX-X	X
22	02-05-2016	147XXXXX-X	X
23	18-04-2016	138XXXXX-X	X
24	26-04-2016	775XXXXX-X	X
25	09-05-2016	769XXXXX-X	X
26	10-05-2016	223XXXXX-X	X
27	19-04-2016	783XXXXX-X	X
28	17-05-2016	764XXXXX-X	X
29	09-06-2016	779XXXXX-X	X
30	19-05-2016	785XXXXX-X	X
			6

3.- Giros:

	fecha	Existe declaración
1	25-05-2016	X
2	31-05-2016	X
3	13-05-2016	X
4	04-05-2016	X
5	22-04-2016	X
6	11-04-2016	X
7	28-04-2016	X
8	25-04-2016	X
9	11-05-2016	X
10	19-04-2016	X
11	10-05-2016	X
12	02-06-2016	X
13	16-06-2016	X
14	09-06-2016	X
15	08-06-2016	X
16	08-06-2016	X
17	22-06-2016	X
18	06-04-2016	X
19	06-04-2016	X
20	06-04-2016	X
21	06-04-2016	X
22	09-06-2016	X
23	15-06-2016	X
24	13-05-2016	X
25	08-06-2016	✓
26	26-04-2016	X
27	02-05-2016	X
28	06-04-2016	X
29	27-05-2016	X
30	01-06-2016	X
31	18-05-2016	X
32	30-05-2016	X
		1

El incumplimiento de solicitar las 74 declaraciones de origen de fondos reprochadas, consta de los respaldos de las 92 operaciones analizadas por las fiscalizadoras de la Unidad de Análisis Financiero y que fueron proporcionadas al momento de la fiscalización de marras por el propio sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, como da cuenta el Acta de Recepción/Entrega de documentos, de fecha 23 de agosto de 2016, donde se consigna que se entregó dicha información. "(...) 30

de transferencias; 30 de operaciones de cambio y 32 de giro (...)” documento firmado por la Oficial de Cumplimiento de la Casa de Cambio.

El sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, manifiesta tanto en sus descargos como en su presentación de 7 junio de 2017, que respecto del hecho de exigir a sus clientes una declaración suscrita o firmada por el solicitante que dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción, a la época de la fiscalización cumplía con dicha obligación en forma mensual o trimestralmente, solamente respecto de aquellos clientes que realizaban operaciones habitualmente y no en relación a cada transacción en particular, razón por la cual existirían documentos firmados que no coincidirían con la fecha de cada transacción. Del mismo modo indica que el hecho observado fue subsanado el 31 de agosto de 2016, con la dictación de un memorándum dirigido a todas sus sucursales comunicándole que desde dicha data se debía exigir la firma de la referida declaración respecto de cada operación por un monto igual o superior a USD \$5.000, medida que se estaría implementando al momento de la presentación de sus descargos.

Sobre el particular, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, en sus descargos de 6 de marzo de 2017, consisten en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra en la medida que hace presente que *“(...) efectivamente solicitábamos la Declaración Jurada mensualmente o cada tres meses, debido a la habitualidad de los clientes y no por operación (...)*”. De manera análoga, el hecho que indique que partir de la visita de fiscalización, implementó las correcciones para cumplir con la normativa correspondiente, en particular al indicar respecto de los hechos reprochados que *“(...) se solucionó el pasado 31 de agosto de 2016, al enviar un memorándum a todas nuestras sucursales, indicando que deben hacer firmar las DDJJ por cada operación realizada cuyo monto sea igual o superior a USD 5.000, hechos que se está cumpliendo(...)*”, demuestra que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando íntegro cumplimiento a la obligación en referencia.

En los mismos términos antes indicados se manifiesta el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, en su presentación de 6 de junio de 2017, al indicar que *“Como se menciona en la carta del pasado 06 de marzo, si solicitamos firmar la Declaración Jurada, pero no por cada operación ya que eran clientes habituales (...)*, lo que confirma lo concluido en el párrafo precedente.

De esta manera, el reconocimiento efectuado por el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada** en sus descargos y presentación de 6 de junio de 2017, constituye una ratificación de lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62, de 2016, lo que se corrobora con las probanzas allegadas al proceso, especialmente los respaldos de las 92 operaciones revisadas por las fiscalizadoras de este Servicio y los documentos aportados por la Casa de Cambio descritos en el Considerando Quinto del presente acto administrativo, todo lo cual forma parte del presente proceso sancionatorio. Adicionalmente, atendido a que el Sujeto Obligado no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

II.- incumplimiento del Título VI, acápite i), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo que respecta a que el Sujeto Obligado debe designar un Oficial de Cumplimiento que deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, acápite i) establece que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los sujetos obligados deberán nombrar a un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento" el cual tendrá por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero, quien además deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

Durante la fiscalización in situ de marras, tal como se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2016, las funcionarias de este Servicio constataron que en la Base de Datos de esta Unidad de Análisis Financiero aparece registrada como Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, doña Marjorie Cáceres Zenteno. En relación con lo anterior, requeridos los antecedentes que acreditarán la vinculación laboral entre la señalada empleada y el aludido sujeto obligado, éste último exhibió un contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 2011, celebrado por dicha trabajadora con la Casa de Cambio Guiñazú S.A., Rol Único Tributario N° 96.569.620-2, para efectos de prestar labores de asistente contable y administrativas.

Cabe agregar, que con fecha 29 de mayo de 2015, la señora Cáceres Zenteno conjuntamente con su empleador Casa de Cambio Guiñazú S.A., incorporaron un anexo al referido contrato de trabajo, en el sentido que a partir de dicha fecha realizaría, entre otras funciones, la de Oficial de Cumplimiento de la señalada empresa. Asimismo, también es pertinente resaltar que la aludida empleada aparece registrada en las Bases de Datos de esta Unidad de Análisis Financiero como Oficial de Cumplimiento de la última casa de cambio individualizada.

En mérito de lo expuesto, el Informe de Verificación de Cumplimiento N°62/2015, se estableció que el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, no designó un Oficial de Cumplimiento que tuviera un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa y, quien cumple con dichas funciones, mantiene un vínculo laboral con una persona jurídica distinta de la entidad a quien se efectuó la fiscalización de marras.

La inobservancia descrita consta de las copias del contrato de trabajo y anexos celebrados entre doña Marjorie Cáceres Zenteno y Casa de Cambio Guiñazu S.A; en las copias de los Informes de las Bases de Datos de esta Unidad de Análisis Financiero de los sujetos obligados **Guiñazu Transfer Limitada** y **Casa de Cambios Guiñazu S.A.**; y en dos cartas firmadas por don Eduardo Flores Vargas, en su calidad de gerente general de las empresas antes referidas, ambas de fecha 27 de enero de 2016, en las cuales se describe la composición accionaria de las mencionadas entidades societarias.

En sus descargos, el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada** indica, en primer término, que sí había designado un Oficial de Cumplimiento, función que ejecutaba la señorita Marjorie Cáceres Zenteno, quien se

encontraba debidamente inscrita en las Bases de Datos de esta Unidad de Análisis Financiero en tal calidad. Enseguida, sostiene que Guiñazu Transfer Limitada y Casa de Cambios Guiñazu S.A., son empresas relacionadas con idénticos dueños y controladores, agregando que el contrato de trabajo celebrado con la señorita Cáceres Zenteno la habilita para realizar la función de Oficial de Cumplimiento en casas de cambios.

Al respecto, cabe indicar, en primer término, que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra al manifestar expresamente que su Oficial de Cumplimiento, doña Marjorie Cáceres Zenteno no mantiene un vínculo laboral con la empresa, sino con la Casa de Cambios Guiñazu S.A., lo que deja de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en análisis.

Sobre este punto, es necesario recordar que el acápite i), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone, en lo que interesa, que el Oficial de Cumplimiento *"(...) tendrá por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero"*, agregando dicha normativa que *"(...) deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir su misión."*

Como puede observarse del mérito de la disposición reproducida, la designación de un Oficial de Cumplimiento por parte de cualquier Sujeto Obligado en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, debe cumplir con el requisito de *"(...) ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor"*, circunstancia que no acontece en la especie con la señorita Cáceres Zenteno. Reafirma lo anteriormente concluido, el hecho que con fecha 1 de agosto de 2011, la referida empleada celebró un contrato de trabajo con la empresa Casa de Cambio Guiñazu S.A., y un anexo con fecha 29 de mayo de 2015, donde se comprometió a ejercer las funciones de oficial de cumplimiento en la señalada empresa, pero no respecto del sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**.

En armonía con lo anterior, con el mérito de los documentos aportados al presente proceso sancionatorio, consistentes: a) Informe "SGES- Información Entidad Supervisada" extraído de la Base de Datos de esta Unidad de Análisis Financiero, donde consta que con fecha 13 de abril de 2012, el sujeto obligado Guiñazu Transfer Limitada, nombró como oficial de cumplimiento a doña Marjorie Cáceres Zenteno; b) Contrato de trabajo, celebrado entre doña Marjorie Cáceres Zenteno y la empresa Casa de Cambio Guiñazu S.A., con fecha 1 de agosto de 2011, para prestar labores de "Asistente Contable y otras labores Administrativas"; c) Modificación del contrato de trabajo celebrado entre doña Marjorie Cáceres Zenteno y la empresa Casa de Cambio Guiñazu S.A., específicamente en que a contar de dicha fecha *"efectuará la labor de Oficial de Cumplimiento"*; queda suficientemente acreditado que a la época de la fiscalización de marras, el sujeto obligado no había nombrado un Oficial de Cumplimiento que ostentará un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada** en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció explícitamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

Durante la fiscalización in situ de marras, se pudo constatar que el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, tal como se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2016, durante los años 2015 y 2016 realizó tres capacitaciones referidas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, logrando determinarse del análisis de los respaldos de asistencia a las referidas jornadas en comparación con la nómina de personal de la referida Casa de Cambio, que en dichas actividades se habría capacitado a 18 y 20 trabajadores, en los años 2015 y 2016, respectivamente, de un total de 88 empleados.

Cabe precisar, que las materias abordadas en las señaladas jornadas de perfeccionamiento fueron las siguientes: a) Seminario internacional de cumplimiento realizado por BCS (Business Compliance Solutions), de fecha 01/09/2015. Tema destacado: "Crimen Organizado", participa el Gerente General y Oficial de Cumplimiento; b) Capacitación realizada por BCS (Business Compliance Solutions), efectuada en el mes noviembre de 2015, sobre tendencias en cumplimiento en la industria financiera, Lavado de activos - Financiación al Terrorismo, GAFI, Leyes y regulaciones de Chile, Gestión de lavado de activos, Los cuatro pilares y Casos prácticos; y c) Capacitación realizada por MoneyGram durante los meses de abril y mayo de 2016, acerca de la prevención de fraude al consumidor.

Al respecto, es pertinente recordar que el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los sujetos obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la

materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

El incumplimiento descrito se acredita con el mérito de los listados de asistencias a las capacitaciones efectuadas por el sujeto obligado durante los años 2015 y 2016 y la nómina de personal de la referida Casa de Cambio, todos los cuales forman parte integrante del presente proceso infraccional sancionatorio, conforme lo establecido en el resuelto 4, de la Resolución Exenta N° 111-095-2016, de formulación de cargos, con los cuales se acredita que en dichas anualidades el sujeto obligado no capacitó a la integridad de sus empleados en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En relación con el incumplimiento de marras, el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, señala en sus descargos respecto de las jornadas de capacitación que *"(...) si se han desarrollado durante el año, pero no se han dejado copia de los respectivos respaldos debido a que la capacitación realizada online tiene un plazo para realizarla y los empleados que la realizan fuera del plazo estipulado no pueden obtener copia de su certificado."* Del mismo modo, agrega que *"(...) el total de empleados mencionados en el informe el 20% de ellos corresponde a empleados que no desempeñan funciones con clientes (nos referimos a los guardias, personal de aseo y monitoreo) y cada vez que el oficial de cumplimiento realiza salidas a terreno a las sucursales realiza capacitaciones"*. Finalmente, señala que *"Para solucionar esta deficiencia se acordó capacitar a todos nuestros empleados indistintamente de su ocupación y se dejarán los respectivos respaldos"*.

Sobre este punto, cabe indicar que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, consisten en un reconocimiento expreso del cargo formulado, en la medida que hace presente que las capacitaciones sí se realizaron pero que no se dejaron constancia escrita de aquellas, específicamente en los casos en que el perfeccionamiento fue impartido online, dado que en este caso los empleados que la efectuaron fuera del plazo estipulado no pudieron obtener copia del certificado que lo acreditara. Del mismo modo, lo sostenido en el sentido que para subsanar lo impugnado adoptó la decisión de capacitar a todos sus empleados indistintamente de su ocupación, dejándose constancia escrita de ellos a través de los correspondientes respaldos, dejan de manifiesto que al momento de la fiscalización de marras, no se estaba dando íntegro cumplimiento a la obligación en referencia.

En efecto, es necesario reiterar que el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los sujetos obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, estableciéndose perentoriamente, entre otras obligaciones, la de dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento, lo que no ocurrió en la especie.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada** en sus descargos, además de las probanzas allegadas al proceso, especialmente los respaldos de las capacitaciones realizadas durante los años 2015 y 2016 y, en definitiva que no se han aportado antecedentes que

controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

IV.- Cumplimiento parcial a lo dispuesto en el Título II, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE),

El Artículo 5° de la Ley N° 19.913 señala que los sujetos obligados mencionados en el artículo 3° del referido cuerpo legal establece, entre otras obligaciones, el deber de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años.

En armonía con la disposición legal antes citada, la Circular N° 49, Título II, dispone que los Sujetos Obligados deben mantener entre otros registros especiales, un Registro de Operaciones en Efectivo, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventuales perfiles de riesgo de los mismos que les permita detectar oportunamente alguna operación sospechosa. Agrega la citada normativa que para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;
- ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;
- iii. Número de boleta, factura o documento emitido.
- iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;
- v. Correo electrónico y teléfono de contacto.
- vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.

Durante la fiscalización de marras, la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, informó a las funcionarias de este Servicio que la información incorporada en los ROE desde el año 2012, se encontraba contenida en archivos Excel almacenados en una carpeta digital denominada "Respaldo Roe", subcarpeta "uaf roe", manejada por el aludido funcionario, y que no mantiene los respaldos materiales de dichas transacciones, los que se encuentran almacenados en cada una de las sucursales de la empresa fiscalizada.

Al respecto, en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2016, se consigna que las referidas planillas Excel, no cuentan con la individualización de los siguientes datos: a) correo electrónico; b) giro comercial; c) número

de boleta o factura asociada, para las operaciones de transferencias y transporte de efectivo. El referido incumplimiento consta en la impresión de pantalla del contenido de la carpeta digital "Respaldo Roe", subcarpeta "uaf roe".

En sus descargos el sujeto obligado señala que *"(...) respecto de la obligación de mantener registros especiales por un plazo mínimo de 5 años, esto si se realizan, reconocemos que no cuentan con todos los campos solicitados, y como medida rectificatoria se han realizado actualizaciones a nuestro sistema Guinasis, hacemos notar que efectuamos informes permanentes de monitoreo de las operaciones, sacando listado de nuestro sistema."*

Sobre el particular, cabe señalar que el incumplimiento que se reprocha en estos autos sancionatorios no es la falta de Registro Especial de Operaciones en Efectivo, sino que el exhibido por la institución fiscalizada sería incompleto, consistente en que el archivo Excel que ha dispuesto la UAF para el envío de los correspondientes ROE, adolecería de los datos de los clientes referidos a su correo electrónico y giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos si correspondiere.

Precisado de lo anterior y de un mejor análisis de los antecedentes que obran en el proceso de marras, cabe tener en consideración que la casa de cambio envía sus reportes de operaciones en efectivo a través de las planillas Excel que la propia Unidad de Análisis Financiero ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados, y que éstos reportes debidamente registrados por el plazo de cinco años, se utilizan por la entidad regulada como Registro Especial. De este modo se advierte que la institución regulada al momento de formar el Registro Especial ROE utilizan esos reportes, sin considerar que a lo mismos les falta incorporar dos campos de información que expresamente se indican en la Circular UAF N° 49, de 2012, pero que no forman parte de la planilla para la realización del reporte ROE. Así, se puede advertir que el Sujeto Obligado incurrió en un error producto de la diferencia que existiría entre los campos mínimos del registro con aquellos del mecanismo que ha dispuesto la Unidad para efectos de reportar las operaciones en efectivo, error no reprochable infraccionalmente.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, recopilados durante la fiscalización y aportados durante el procedimiento administrativo sancionatorio, se concluye que el Sujeto Obligado contaba con un Registro Especial ROE compuesto por los Reportes ROE enviados a esta Unidad, y que la omisión de los campos indicados en la formulación de cargos se debió a un error que no resulta reprochable infraccionalmente por cuanto el sujeto obligado realizó sus reportes y construyó su registro de buena fe; por lo que se absolverá al Sujeto Obligado respecto de éste cargo.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, atendida la actividad económica de "Casa de Cambio" que realiza.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros y balance general del año 2015, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS individualizados en el Considerado Quinto de la presente Resolución Exenta;

2.- ABSUÉLVASE al sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada** del cargo de no mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), con los contenidos mínimos establecidos en el Título II, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

3.- DECLÁRASE que **Guiñazu Transfer Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-095-2017 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circulares UAF N°s 18, 2007 y 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta, en particular respecto a:

a) En cuanto a no solicitar a todos sus clientes que realizaban transacciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000, una declaración suscrita en que se consigne el origen y/o destino de los fondos;

b) Respecto a designar un Oficial de Cumplimiento que no ostentaba un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa; y

c) No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Guiñazu Transfer Limitada**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (Sesenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MÁRQUEZ DOREN
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



